



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00196

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

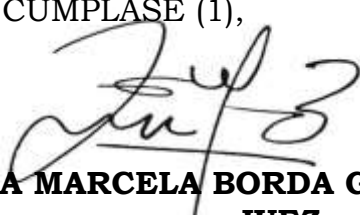
Demandado: Germán Beltrán Beltrán.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el pago de los derechos de registro ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, en relación con el embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1862039 y 50C-1861343**, lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00072

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Luis Anatolio Molina Alfonso.

Téngase por surtida la notificación al convocado Luis Anatolio Molina Alfonso, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 4 y 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de febrero de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00188

Demandante: Capital y Soluciones S.A.S.

Demandado: Graciela Quejada Córdoba.

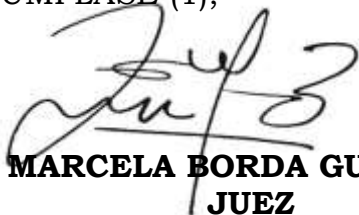
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora, allegue constancia del pago de los derechos de registro respecto de la medida cautelar decretada, sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19098, 180-19108 y 180-19107.

2.- Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0613 de 28 de marzo de 2022, referente al embargo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19098, 180-19108 y 180-19107 de propiedad de la demandada Graciela Quejada Córdoba. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00212

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Luz Ángela Ramos Espinosa.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0696 de 04 de abril de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **EBS-534** de propiedad de la deudora garante Luz Ángela Ramos Espinosa. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Entrega N° 2022-00172

Solicitante: José Augusto Carvajal.

Convocado: Néstor Arturo Mahecha Romero.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

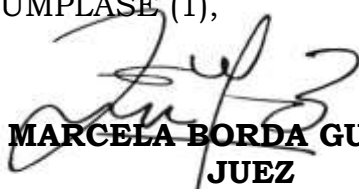
1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo comunicado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en cuanto no se efectuó la diligencia de entrega por inasistencia de la parte actora.

2.- Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda informar si el inmueble objeto de solicitud fue entregado, o si por el contrario a ello, se insiste en la realización de la misma, lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00150

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.

Demandado: Mery Eleicy Londoño.

Téngase por surtida la notificación al convocada Mery Eleicy Londoño, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 6 y 8), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de abril de 2022 (F. 5 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00278

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

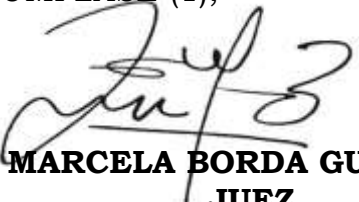
Demandado: Óscar David Mojica Acevedo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0961 de 6 de mayo de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **GBN-778** de propiedad del deudor garante Óscar David Mojica Acevedo. Ofíciase.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00068

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

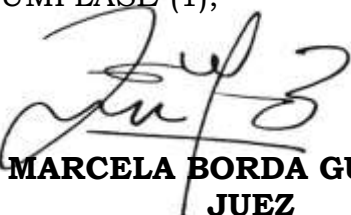
Demandado: Andrés Guillermo Montero Ruíz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0344 de 25 de febrero de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **GHO-925** de propiedad del deudor garante Andrés Guillermo Montero Ruíz. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-0108

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A

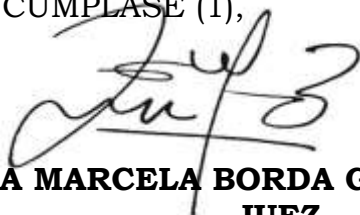
Demandado: Bellanid Mora Lasso.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 0585 del 28 de marzo de 2022, dirigido a la TNP S.A.S., el cual le fuera remitido vía correo electrónico el 18 de abril del año que avanza (FL 06), lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida esa medida cautelar.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-0120

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia

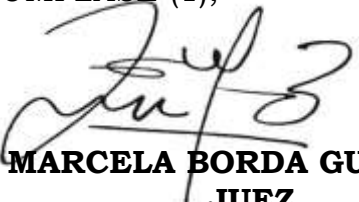
Demandado: Sergio Alejandro Mazo Acevedo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos de Bogotá, Davivienda, Av. Villas, Sudameris y Caja Social para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0663 de 31 de marzo de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Sergio Alejandro Mazo Acevedo. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N°2022-00382

Causante: Emiliana Ángel Medina.

Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

1.1.- Realizar la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, conforme se dispuso en el numeral 3.- del auto admisorio.

1.2.- Notificar a los herederos conocidos y al cónyuge, para los efectos previstos en el Art. 492 de la Ley 1564 de 2012, conforme se ordenó en el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año que avanza. Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00244

Demandante: José Guillermo Nieto Jaramillo.

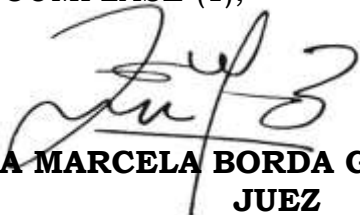
Demandado: Sandra Patricia Castro Beltrán.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Popular, Bogotá, Davivienda, Caja Social, Sudameris, Citibank y Procredit para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0601 de 28 de marzo de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Sandra Patricia Castro Beltrán. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00114

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

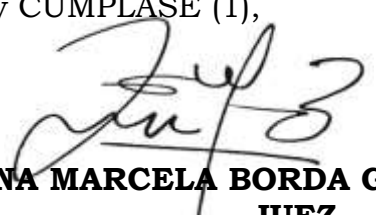
Demandado: Jesús Noel Horta Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Bancamía, Citibank, Colpatria, Cooperativo – Coopcentral, Falabella, Finandina, Sudameris, Bancoomeva, Popular, Procredit y Serfinanza para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0586 de 18 de abril de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Jesús Noel Horta Rodríguez. Oficiése.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00138

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

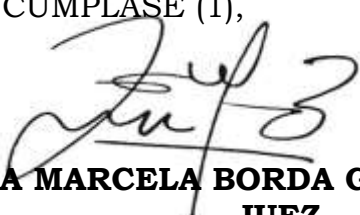
Demandado: Rolando Gil Mayusa.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Bancamía, Citibank, Colpatría, Cooperativo – Coopcentral, Bogotá, Falabella, Finandina, Sudameris, Itaú, Pichincha, Popular, Procredit, Banco WWB, Juriscoop y Mundo Mujer para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0956 de 6 de mayo de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Rolando Gil Mayusa. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Simulación N° 2022-00184

Demandante: Helios Prime & Cía. S.A.S.

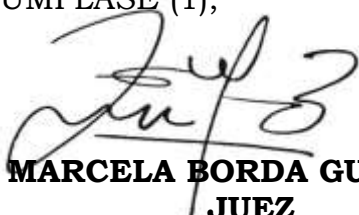
Demandado: José Emiliano Díaz Cortes y Amparo Agudelo
Sepúlveda

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el pago de los derechos de registro ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, en relación con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50C-2057391**, lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida esa medida cautelar.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00366

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Óscar Javier Puentes Parra.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante la cual acató el embargo comunicado, respecto del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40598848** (fl.17).

2.-Por otro lado, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida al demandado Óscar Javier Puentes Parra, con resultado positivo (fl.15).

Con el fin de continuar con el trámite de instancia, la parte actora remita al ejecutado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 Hoy **28 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

1.- En atención al Oficio 1016 del 15 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, por Secretaría REMÍTASE el *link* del despacho comisorio de la referencia a dicha sede judicial, para que obre dentro de la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio 11001-31-03-044-2019-00796-00 de María Isabel Quintero Mallungo.

2.- **PREVIO A RESOLVER** lo que corresponda frente a la solicitud presentada el pasado 22 de noviembre (fl. 74) por el apoderado de la Opositora María Isabel Quintero Mallungo, consistente en aplazar la diligencia de entrega programada para el próximo 30 de noviembre de 2022, la misma póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de un (1) día realice el pronunciamiento que considere.

Por secretaría remítase correo electrónico a las partes informando lo acá dispuesto.

3.- De igual manera, se pone en conocimiento de la autoridad comitente la solicitud de suspensión de la entrega señalada para el 30 de noviembre, para que eleve el pronunciamiento que considere.

REF.DESPACHO COMISORIO NÚMERO001 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021. PROCESO PENAL 110016000049200906264, N.I. 143219.
SEGUIDO CONTRA: JOHN PAUL LOPEZ MONTOYA Y OTROS.
RADICACION: 2021-00989
ASUNTO: APLAZAMIENTO DILIGENCIA ENTREGA

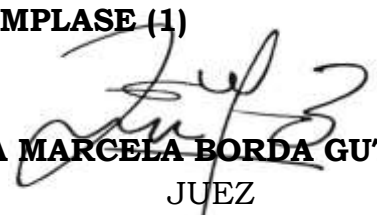
JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3.183.853 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 75.756 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico: juanmorenoabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la poseedora del inmueble de la calle 118 N° 11 C-82 de la ciudad de Bogotá, señora **MARTHA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, se sirva **posponer la diligencia de entrega**, que está programada por su Despacho para el día treinta (30) de noviembre del año en curso, teniendo en cuenta que está pendiente de resolver una impugnación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta, contra el fallo que negó la tutela interpuesta contra las decisiones judiciales que negaron la opción de dicha entrega

De la señora juez, con copia respectiva.

3.- Por último, y comoquiera que de la respuesta contenida en oficio 673 del 9 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Comitente, no se advierte pronunciamiento alguno sobre lo solicitado frente a “*revisión a poderes en el proceso*” y requerir “*al abogado doctor **SADY OSWALDO ORTÍZ GONZÁLEZ**, para que se sirva aportar el poder firmado y apostillado de los señores **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCÓN Y JORGE ALFREDO LÓPEZ DÍAZ**, en cuyo favor el Tribunal y el Juzgado dispusieron la entrega, con facultades expresas de recibir el inmueble de acuerdo por lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Penal*”, elevadas al interior de la causa penal y cuyo pronunciamiento deviene útil, por cuanto puede tener injerencia para el desarrollo de la diligencia programada para el 30 de noviembre del año que avanza, oficiese al Juzgado 23 Penal del Circuito para que informe lo resuelto puntualmente sobre dichas peticiones.

Adicionalmente, se advierte que pese a lo señalado en el referido oficio 673, no se aportó la contestación allí indicada, que diera el Juzgado el 12 de septiembre de 2022. Oficiese con copia del folio 71 de este plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 172 Hoy 28 de noviembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 5 NOV. 2022 -

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-01040

Deudor: Luis Eduardo Jaramillo Palacio.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor en contra del proveído adiado 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se realizaron unos requerimientos al concursado bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo actor que, pese a que el Juzgado negó la petición de la acreedora Eva Fernanda Ladino Rico de oficiar a Colpensiones, inexplicablemente, se requirió al deudor para que informara el estado del proceso que presuntamente adelanta en contra de esa entidad. Adicionalmente que, ante lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2002 es improcedente concluir un proceso de insolvencia por desistimiento tácito.

2.- El traslado del recurso venció en silencio (F.463).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que, el censor fundamenta su inconformidad frente al requerimiento efectuado bajo las consecuencias del desistimiento tácito, en jurisprudencia que regula el proceso concursal de sociedades.

En efecto, la sentencia C-263 de 2002 tiene una fecha anterior, a la emisión de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto Reglamentario 2677 de 2012 que regulan el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, más aun, cuando en esa providencia obedece a un estudio de constitucionalidad donde se declararon exequibles por los artículos 124 y 222 de la Ley 222 de 1995, y no, a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien jurisprudencialmente se ha dicho que en algunos procesos no se aplica el desistimiento tácito, lo cierto es que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que se debe verificar cada caso, así:

“toda vez que la mentada autoridad judicial resolvió confirmar la decisión de no decretar la terminación por desistimiento tácito solicitada, teniendo como dos únicas premisas un fallo de constitucionalidad y otro de tutela, que no son aplicables para la decisión que aquí se cuestiona, el primero porque tuvo por objeto de análisis una norma ya derogada, y en todo caso, diferente en su contenido a la que corresponde aplicar al asunto criticado; y el segundo porque, además de los efectos inter partes que caracterizan a ese tipo de pronunciamiento, fue emitido, y ha venido siendo reiterado como precedente, pero frente a quejas elevadas sobre procesos cuyas diferencias con el aquí analizado y sus particularidades, no permiten la aplicación de la misma regla de derecho, defectos éstos en la estructuración de la determinación cuestionada que la dejan sin fundamento y habilitan la intervención en el asunto por parte del juez de tutela, tal y como pasa a verse:

(...)

4.2. Ahora, en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la **utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.**

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente. **Se consideró en el precedente, que la figura procesal en comento «no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»** (CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013).

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, **bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la**

particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.¹ (Se resaltó y subrayó)

Obsérvese que, en el caso analizado por el Alto Tribunal, se señaló que era inoportuno decretar el desistimiento tácito ante el fallecimiento del deudor pues recaería en la incertidumbre el patrimonio del difunto, empero no se excluye dicha figura por la sola naturaleza de tratarse de un proceso de insolvencia, del que no se advierte la imposibilidad de imponer esa sanción.

3.- No obstante, de la revisión del proceso se tiene que, desde el auto de 5 de marzo de 2020, se negó la petición de la acreedora Eva Fernanda Ladino Rico consistente en oficiar para colocar a disposición de este trámite el **proceso ordinario principal** con radicado 2015-00698 adelantado por el aquí deudor en contra de Colpensiones, en la medida en que esa potestad se extraña dentro del trámite de insolvencia, más aun, cuando no hay lugar a contar dentro de la masa de liquidación, los activos que tengan condición de inembargables (numerales 4 y 7 del artículo 565 del C. G del P.) (Fl. 338).

Téngase en cuenta que, los requerimientos efectuados al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, están relacionados exclusivamente a verificar el estado del proceso ejecutivo para el **cobro de honorarios** adelantado por Eva Fernanda Ladino Rico en forma accesoria en el interior de ese proceso (fls. 338, 345 y 369).

También es necesario referir que, debido a que el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad no se pronunció sobre lo requerido por este Despacho, en auto de 11 de enero de 2022 se le ordenó a la acreedora aportar copia del incidente de regulación de honorarios (F.410).

Además, en ese proveído se dispuso oficiar a Colpensiones para que, informara el valor a que ascienden los dineros que deben ser cancelados en el referido proceso laboral (fls. 410, 422), proveído que motivó los requerimientos que obra a folios 422 y 424.

Sin embargo, al advertirse que se había negado la petición de la acreedora Eva Fernanda Ladino Rico consistente en oficiar para colocar a disposición de este trámite el **proceso ordinario principal** adelantado por el aquí deudor en contra esa administradora Colpensiones, en auto de 7 de septiembre de 2022 se desistió de esa actuación, y en su lugar, se decidió requerir al deudor para que informará sobre el estado de ese proceso, además especificará los bienes y obligaciones adquiridas antes y después del proceso concursal (F. 458), proveído que hoy es objeto de censura.

¹ STC1636 de 19 de febrero de 2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 2020 Radicado 11001-02-03-000-2020-00414-00.

De lo anterior, se colige que, las actuaciones pendientes respecto a integrar a este trámite el presunto proceso ejecutivo de regulación de honorarios, no han estado al cargo del deudor, sino principio a fue una obligación de la acreedora Eva Fernanda Ladino Rico, y luego, a se realizaron los requerimientos en forma directa al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo cual, se advierte que, existen actuaciones pendientes que no solo involucran al deudor, que imposibilitan requerirlo bajo la sanción impuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón suficiente para revocar el proveído estudiado.

4.- En conclusión, se revocará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

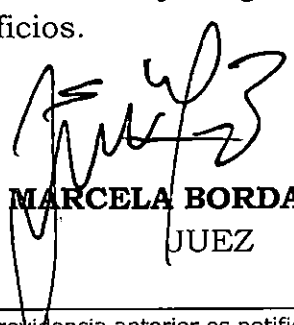
Primero. - **REPONER** el auto de 7 de septiembre de 2022 (F. 458), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- **OFICIAR NUEVAMENTE** al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación, informe el trámite dado a los oficios 0530 de 13 de marzo de 2020, 390 de 10 de mayo de 2021 y 1303 de 19 de octubre de 2021, referentes al estado del proceso 2015-00698, tramitado por Luis Eduardo Jaramillo Palacios en contra de Colpensiones, y se especifique si dentro del mismo se inició proceso ejecutivo para el cobro de honorarios a favor de Eva Fernanda Ladino Rico.

En caso de adelantarse **PROCESO EJECUTIVO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS EN CONTRA** del deudor Luis Eduardo Jaramillo Palacios, se solicita se remita a la presente liquidación, indicándole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerado como extemporáneo, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 ibídem.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia de los aludidos oficios.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2016-01040

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. Hoy **28 NOV 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., — **25 NOV. 2022** —

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-01040
Deudor: Luis Eduardo Jaramillo Palacio.**

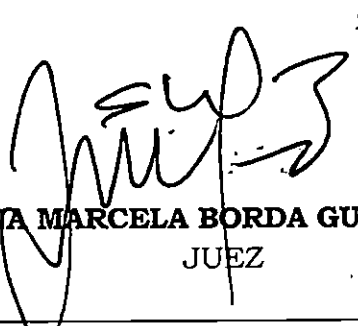
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, el Fondo Nacional del Ahorro se presentó a esta liquidación como acreedor dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Laura Catherine Pinzón Angulo, como apoderada de Comjuridica Asesores S.A.S., quien a su vez es apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos de los poderes allegados (fls. 464 a 481).

3.- Se **REQUIERE** al deudor para que acredite el pago de los honorarios provisionales señalados en el auto de apertura de 1° de septiembre de 2017 (fl. 76).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2016-01040

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **28 NOV. 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV